

R E F .: REVOCA LA ACREDITACIÓN COMO COLABORADOR ACREDITADO DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A LA INSTITUCIÓN DENOMINADA “CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA”, RUT N° 70.983.600-5.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00352/2026

SANTIAGO, miércoles, 18 de marzo de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el decreto supremo N°13, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento de acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N° 58, de fecha 31 de enero de 2022, que aprueba el procedimiento para la acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N° 808, de fecha 26 de julio de 2023 de esta Dirección Nacional, que aprueba la acreditación a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana; en la resolución exenta N° 1012, de fecha 27 de agosto de 2024 que aprueba el procedimiento para el término de la acreditación de los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las resoluciones exentas N°s 549, de fecha 20 de marzo de 2024 y 1342, de fecha 19 de diciembre de 2025, ambas de la dirección regional de Valparaíso; en las resolución N°s 36, de 2024, y 8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; en las demás normas vigentes, pertinentes y aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 1012, de fecha 27 de agosto de 2024 de esta Dirección Nacional, se aprobó el procedimiento para el término de la acreditación de los colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el que contempla en su numeral séptimo, una regulación especial que se debe cumplir, cuando se configura el término de la acreditación del colaborador como sanción en procedimientos sancionatorios por haber cometido infracciones graves o gravísimas, conforme a lo regulado en el artículo 41 de la ley N° 21.302.

2° Que, el procedimiento regulado en dicha resolución exenta N° 1012, de 2024, señala que la dirección regional respectiva que dicte una resolución que apruebe una investigación en un procedimiento sancionatorio a un colaborador acreditado y declare firme la sanción de término de su acreditación, y ésta se encuentre totalmente tramitada, deberá remitirla, conjuntamente con todos los antecedentes, directamente a la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Nacional, quien deberá revisarla y en caso de conformidad, emitir un Informe, en el plazo de 10 días hábiles contados desde que tengan dicha información por parte de la instancia regional respectiva. De lo anterior, se deberá informar al Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores para el debido registro, y remitir formalmente a Fiscalía, para el debido control de legalidad y la dictación de la resolución que revoque la acreditación de un determinado colaborador.

3° Que, a través de la resolución exenta N° 808, de fecha 26 de julio de 2023, de esta Dirección Nacional, se aprobó la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la “**Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana**”, RUT N° 70.983.600-5 para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c), numerales 1) Diagnóstico Clínico Especializado y seguimiento de casos y pericia, 2) “Intervenciones ambulatorias de reparación”, 3) “Fortalecimiento y vinculación” y 4) “Cuidado Alternativo” de la Ley N° 21.302, en la región de Valparaíso.

4° Que, mediante el memorándum N° 397, de fecha 26 de febrero de 2026 de la División de Supervisión, Evaluación y Gestión se remite a la Fiscalía de esta Dirección Nacional un informe por la sanción de término de la acreditación de la “Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana”, de fecha 24 de febrero de 2026, de la Unidad de Fiscalización, el que señala lo siguiente:

1.- Con fecha 20 de marzo de 2024, mediante la resolución exenta N° 549, de la Dirección Regional de la región de Valparaíso, se dispuso instruir un procedimiento sancionatorio, respecto del colaborador acreditado “Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana” por situaciones ocurridas en su proyecto “REM- Hogar de la

niña adolescente”, código 1051502, en atención al memorándum N° 108, de 2024 de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, que solicita la instrucción de un procedimiento sancionatorio respecto de hechos descritos en el oficio N° 143, de fecha 18 de diciembre de 2023, causa RIT [REDACTED] del Tribunal de Familia de Valparaíso, en que se da cuenta que, en sesión individual con niño sujeto de atención de dicho proyecto, éste indica que mientras estaba al cuidado de dicha residencia, es decir, [REDACTED]

2.- Luego, mediante la resolución exenta N° 1342, de fecha 19 de diciembre de 2025, de la dirección regional de la región de Valparaíso, se aprueba la investigación, aplicando la sanción de “término de la acreditación del colaborador”, la que, según consta en los registros, fue notificada por carta certificada, con fecha 29 de diciembre de 2025 y recibida el 05 de enero de 2026.

3.- Habiendo transcurrido el plazo para la presentación de la reclamación administrativa por parte del colaborador, con fecha 12 de enero de 2026, el sustanciador solicitó a la Oficina de Partes regional y nacional certificar la recepción o no del recurso, confirmándose por dicha instancia que no constan registros de su presentación en ninguna de las dos reparticiones.

4.- De ese modo, la dirección regional de la región de Valparaíso de este Servicio declara firme la sanción, mediante certificación de sanción firme, de fecha 14 de enero de 2026, expedida por la Jefa de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, doña Daniela Vera Iturriaga, la que es remitida al colaborador acreditado por carta certificada, con fecha 15 de enero de 2026, siendo recibida con fecha 19 de enero de 2026, de acuerdo con el sitio de seguimiento en línea de Correos de Chile.

5.- Habiéndose detectado la ausencia de firma de la Directora Regional de la región de Valparaíso, se deja sin efecto la certificación de fecha 14 de enero de 2026, volviendo a declarar firme la sanción mediante certificación de fecha 28 de enero de 2026. Esta nueva certificación es notificada al colaborador acreditado por carta certificada el 20 de febrero de 2026, la cual es recibida el 23 de febrero del año en curso, de acuerdo con el sitio de seguimiento en línea de Correos de Chile.

5° Que, de acuerdo con la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, que regula la sanción de “término de la acreditación” cuando se ha configurado alguna infracción grave, en un procedimiento administrativo sancionatorio, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, disposición que regula la revocación del reconocimiento por parte del/la Directora/a Nacional.

6 ° Que, sobre esta materia, es pertinente señalar que el informe jurídico N° 22, de fecha 31 de julio de 2024, de la Fiscalía de esta Dirección Nacional, se pronunció sobre la materia, concluyendo que para que la aplicación de esta sanción tenga plenos efectos, considerando que fue el director/a regional, quien el ejercicio de sus facultades, dictó el acto administrativo que aprobó el respectivo procedimiento sancionatorio y declaró firme la sanción de “término de la acreditación del colaborador”, el legislador ha previsto que la autoridad administrativa que está habilitada para extinguir los efectos jurídicos del acto administrativo válido, como lo es, la resolución exenta que aprueba la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sea el mismo órgano que la dictó, que en este caso, es el/la Director/a Nacional, acogiendo el principio que *“las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen”*.

Dicho Informe señala que lo anterior merece ser precisado, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico específicamente el artículo 7° inciso segundo de la Carta Fundamental exige que las potestades deben ser expresamente atribuidas por la Constitución o la ley, no siendo procedente que autoridad alguna ni aun a pretexto de circunstancia extraordinaria ostente más potestades que las expresamente conferidas. Este mandato se cumple con la regulación explícita en el artículo 61 de la ley N° 19.880, que se encargó de precisar que el órgano titular de la potestad revocatoria, es el mismo que dictó el acto que se pretende revocar.

7 ° Que, de conformidad con lo señalado precedentemente, para entender que un colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia ha perdido dicha calidad, no basta con la dictación por parte del/ director/a regional de una resolución que apruebe la investigación en un procedimiento sancionatorio y declare firme la sanción de “término de la acreditación”, sino que será necesario que posterior a la dictación de dicho acto administrativo, sea el/la Director/a Nacional el/la que proceda a dictar una resolución que revoque el reconocimiento como colaborador acreditado, fundado en la aprobación de un procedimiento sancionatorio que culminó con la aplicación de la sanción dispuesta en la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302.

8° Que, por consiguiente, esta autoridad se encuentra en el imperativo legal de revocar la acreditación de la “Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana”, RUT N° 70.983.600-5, decisión que tiene como fundamento la dictación de la resolución exenta N° 1342, de fecha 19 de diciembre de 2025 de la dirección regional de la región de Valparaíso, que aprobó la investigación en procedimiento administrativo sancionatorio y la certificación, de fecha 28 de enero de 2026 de la directora regional de la dirección regional de Valparaíso de este Servicio, que declaró firme la sanción establecida en la letra iv) de inciso quinto del artículo 41 de la ley N° 21.302, es decir el “término de la acreditación” a dicha institución.

RESUELVO:

PRIMERO: REVÓCASE la acreditación como colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a la **“CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA”, RUT N° 70.983.600-5**, para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c), numerales 1) Diagnóstico Clínico Especializado y seguimiento de casos y pericia, 2) “Intervenciones ambulatorias de reparación”, 3) “Fortalecimiento y vinculación” y 4) “Cuidado Alternativo” de la Ley N° 21.302, en la región de Valparaíso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la representante legal del colaborador acreditado, doña Lilia Ayala Rojas.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el marco de las obligaciones de transparencia activa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado aprobada en el artículo primero de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
memo N° 397, 2026	Digital			

MFA/SGY/PSA/SBO/JBE/MMC/AGV

DISTRIBUCIÓN:

1. FISCALÍA
2. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=24443863&hash=1c681>

Carta N°: 00204/2026

Valparaíso, 28 de ENERO de 2026

Señor
CLAUDIO GONZALEZ CONTRERAS REPRESENTANTE LEGAL CORPORACION MUNICIPAL PARA EL
DESARROLLO SOCIAL DE VILLA ALEMANA.
claudiogonzalez@cmva.cl

Presente

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°1342, de fecha 19 de diciembre de 2025, en contra del colaborador acreditado Corporación Municipal Para El Desarrollo Social Villa Alemana, código 6410, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°549, de fecha 20 de marzo de 2024, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra. Por otro lado, en este acto, se deja sin efecto la Certificación 10/2026 de fecha 14 de enero de 2026.

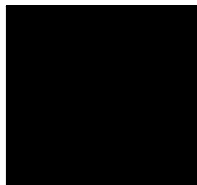


CARLA SUSAN OYARZUN PINOCHET
DIRECTORA REGIONAL DE VALPARAÍSO

SFS/CEE/DVI/LHB

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Resolución Exenta 1342	Digital			



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:



REF.: APLICA SANCIÓN DE TÉRMINO DE LA ACREDITACIÓN EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL VILLA ALEMANA EN EL MARCO DEL PROYECTO “REM PER HOGAR DE LA NIÑA ADOLESCENTE”, POR MOTIVO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01342/2025

VALPARAÍSO, viernes, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el DFL N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto N°19 de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; el Memorándum N°108 del 18 de marzo de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; La Resolución Exenta N°549 del 20 de marzo de 2024, que dispone instrucción del procedimiento sancionatorio que indica; las resoluciones Exenta N°1720 y N°1721, ambas de fecha de 27 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y Adolescencia, que aprueban los convenios con el Organismo Colaborador; en la Resolución Exenta N°319 de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1° de la Ley N°21.302, que crea al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en dicha ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo con el artículo 2° del cuerpo legal citado en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendido como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financiero del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará porque la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N°21.302, artículo 6°, el que establece la función de: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutaran los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud, de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.

5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de la acreditación, según corresponda.

6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7. Que, por Resolución Exenta N° 549, de fecha 20 de marzo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 248, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **"Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana"**, en el marco del proyecto **"REM – PER Hogar de la Niña Adolescente"** aprobado por las Resoluciones Exentas N°1720 y N°1721, ambas de fecha de 27 de septiembre de 2023, de este Servicio, y que fue comunicado al Director Regional mediante el Memorándum N°108, del 18 de marzo de 2024, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar los hechos contenidos en el Informe de Fiscalización de fecha 17 de noviembre de 2023, siendo los siguientes:

"Con fecha 11 de marzo del corriente, conforme al procedimiento de revisión de denuncias asociadas a las resoluciones exentas N°154 y 155, se constata que con fecha 18 de diciembre de 2023, el PEE ONG Raíces Los Andes, oficia mediante escrito N°143/2023, Causa RIT [REDACTED] del Tribunal de Familia de Valparaíso, en la que se indica lo siguiente:

"Que en el marco de la atenciones del dispositivo se realiza sesión individual con la joven de iniciales [REDACTED], en que ella refiere que durante el periodo que se encontraba bajo el cuidado y protección de especio residencial en Hogar de la Niña Adolescente de la comuna de Villa Alemana"

n dicho contexto la adolescente refiere:

A la luz del relato, equipo regional genera el cruce interno respecto a la información de la dirección de aquella residencia, identificándose que, durante el periodo develado; año 2019, la señora Rossani Alvarez Villafaña desempeñaba la función de directora. Los anteriores puntos implican una afectación a la integridad física y psicológica de la adolescente que genera el relato y también riesgo para las adolescente y jóvenes que se encuentran en la residencia.

Desde lo técnico administrativo, es necesario determinar si existen incumplimientos del convenio y/o instrucciones del servicio, por lo que se solicita instruir procedimiento sancionatorio a fin de indagar en los hechos que se describen. Es importante precisar si desde la residencia habrían recibido denuncias anteriores de la adolescente y de otras adolescentes y a pesar de aquello hayan mantenido a la profesional es el equipo de profesionales de la residencia como asesora técnica. Para ello se estima necesario investigar el ámbito Cotidianeidad Residencial, Recurso Humano, Hechos contingentes y Proceso de intervención."

9. Que, con fecha 22 de marzo, el sustanciador don Leonardo Huequelef Burgos, acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 252.

10. Que, a fojas 256, consta copia de Carta Certificada N° 400, de fecha 25 de marzo de 2024, que comunica la

instrucción del procedimiento sancionatorio incoado al organismo colaborador acreditado.

11. Que, seguidamente, por medio de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2024 el Organismo Colaborador Acreditado informa al sustanciador (foja 778), el estado respecto de la investigación iniciada desde la Corporación Municipal del desarrollo social de Villa Alemana.

12. Que, con fecha 22 de abril de 2024, mediante el Memorándum N° 15/2024, el sustanciador solicita prórroga del plazo de la investigación a fojas 831, argumentando la existencia de diligencias pendientes por realizar, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 737, de fecha 23 de abril de 2024, a fojas 832.

12. Que, con fecha 30 de abril de 2024, el sustanciador realizó visita inspectiva a las dependencias del “**REM-PER Hogar de la Niña Adolescente**”, solicitando al colaborador una serie de antecedentes (foja 858).

13. Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas y/o obtenidas, advierte la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia “**Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana**”, por los hechos ocurridos en el proyecto “**REM – PER Hogar de la Niña Adolescente**”, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 06 de mayo de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado a través de carta certificada, con de fecha 06 de mayo de 2024, lo que consta a fojas 862, 869 a 871.

14. Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado “**Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana**”, cometió la infracción del artículo 14, de la Ley N°20.032, disposición que señala:

“Artículo 14.- Los directores o responsables de los proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, vulneren sus derechos, los directores o responsables de los proyectos respectivos deberán solicitar al tribunal competente la adopción de medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del o los hechos respectivos.

El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituyen una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

Cualquier entorpecimiento o retardo injustificado que impida el libre acceso de los profesionales, públicos o privados, que ejerzan la defensa jurídica del niño, niña o adolescente, con el fin de tener, en cualquier momento, comunicación personal, directa y reservada con aquéllos, independientemente de que cuenten con mandato judicial expreso o actúen como agentes oficiosos, será sancionado como falta grave de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 referido en el inciso anterior.”.

15. Que, consta a fojas 875, correo electrónico de doña Mónica Castro, Directora (S), del REM – PER Hogar de la Niña Adolescente, señalando lo siguiente: “A través el presente y en razón de lo que expones, no existirán descargos en torno a la investigación en procedimiento sancionatorio iniciado mediante Res. Ex. 549 del 20 de marzo de 2024”.

16. Que, a su vez, consta a fojas 872, correo electrónico de doña María Elena Guajardo Silva, funcionaria de la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Valparaíso, de fecha 10 de junio de 2024, el que dispone: “(...) no existía nada más respecto a lo solicitado”, afirmación que se produce a consecuencia del correo electrónica enviado por la funcionaria antes individualizada, de fecha 4 de junio de 2024, respondiendo a la pregunta efectuada por don Leonardo Huequelef -sustanciador- acerca de la presentación de descargos por parte del Colaborador Acreditado, lo siguiente: “(...) lo único que tendría es documento físico que solicita término anticipado de proyecto de común acuerdo”.

17. Que, con fecha 06 de junio de 2024, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, a fojas 877 a 881, concluyendo que:

"Luego de finalizado el proceso investigativo, teniendo a la vista los hechos señalados en la Resolución Exenta N°549 del 20 de marzo de 2024, con revisión documental en el proyecto señalado y análisis de plataforma SIS, además de haber constatado que el Organismo Colaborador no presentó descargos y señaló su intención explícita de no presentarlos, es que se confirma la presencia de incumplimientos, señalados como Graves según el Artículo 41 inciso 2 letra a) "la vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio", ello en virtud de: No se realiza denuncia a fiscalía en 3 casos en que el proyecto toma conocimiento de situaciones de vulneraciones de derecho a usuarias del mismo, en temáticas relacionadas con ESCNNA cuyos Registros únicos de Caso (RUSC) corresponden a: [REDACTED]"

Por otro lado, no se da cumplimiento a informar a Tribunales de Familia en caso de la RUSC activada en [REDACTED]. Según lo anterior, se propone la sanción de "Termino anticipado y unilateral del respectivo convenio".

18. Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador acreditado **"Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana"**, la sanción establecida en el inciso quinto, letra ii del artículo 41 de la Ley N°21.302, el cual dispone lo siguiente: *"(...) Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo: (...) ii. Término anticipado y unilateral del respectivo convenio. La aplicación de esta sanción podrá dar lugar, como consecuente accesorio, a la administración de cierre a que se refiere el párrafo 8° del Título III."*

19. Que, cabe señalar que, conforme al inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302: *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

20. Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que: *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida"*.

21. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

22. Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada, acorde a lo que se expone en los párrafos siguientes.

23. Que, sobre el particular, respecto de la [REDACTED], la Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana, de conformidad a lo recabado por el sustanciador, quien encontró únicamente como verificador el Registro Único de Caso (foja 428), donde se consigna en el relato la eventual situación constitutiva de delito: *"Educativa de trato directo visualiza a la joven correr al portón de las dependencias del hogar, a las 18:00hrs del día sábado 31 de julio, [REDACTED] Al intentar detener la situación, este comienza a correr, únicamente se logra observar que lleva pelerón y jockey azul."*, permitiendo lo anterior acreditar de forma veraz y fehacientemente que el Colaborador Acreditado, no dio cumplimiento al deber de denuncia establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.032, que dispone en su inciso 1°: *"Artículo 14.- Los directores o responsables de proyectos de protección especializada y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas y adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de algunos de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 176 y 177 del Código Procesal Penal"*.

24. Que, de igual modo, tampoco dio cumplimiento a la Resolución Exenta N° 155 del 2022, de la Dirección Nacional del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que aprobó el procedimiento a aplicar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados.

25. Que, la misma situación se reiteró respecto de la [REDACTED] (foja 430), donde la Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana, a pesar de tomar conocimiento de los hechos -los cuales dan a lugar a temáticas relacionadas con ESNNA, no adjuntó verificadores que permitan dar cuenta de un actuar diligente frente a la develación de estos, no constando dentro de los antecedentes recabados por el sustanciador del

presente proceso sancionatorio, la correspondiente denuncia efectuada, ni él envió de informes al Tribunal de Familia.

26. Que, por su parte, respecto de la [REDACTED], si bien, se creó el mismo día de la develación de los hechos, además de remitir al Tribunal de Familia de Quillota, el Oficio [REDACTED] (foja 635) de los hechos constitutivos de delitos, éstos, tampoco fueron denunciados ante las autoridades competentes, de conformidad al artículo 14 de la Ley N°20.032.

27. Que, llama poderosamente la atención, que en todas las RUSC citadas [REDACTED] en ninguna de ellas se cumplió con el deber de contención de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 155, de 14 de marzo de 2022, que regula el *“Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de los NNA que se encuentran atendidos en Colaboradores Acreditados”*, de este Servicio, dispone que: *“(…) el deber de contención se entenderá como el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo y contención emocional, alivio y bienestar general”*, lo que permite concluir que la falta de dichas acciones provocaron en las niñas y adolescentes, una vulneración grave a la integridad física y psíquica de éstas, lo que es totalmente contrario al objeto de este Servicio, que es garantizar la protección especializada de los niños, niñas, y adolescentes, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos.

28. Que, se advierte que a la Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana, ya se le han impuesto previamente sanciones, a saber:

1. Mediante Resolución Exenta N° 1697, de fecha 13 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Valparaíso, se aplicó la sanción de “Amonestación Escrita” contemplada en el inciso cuarto ordinal i) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, encontrándose firme dicha sanción con fecha 01 de julio de 2024, según da cuenta la dirección web: <https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/Repositorio/Sanciones/2441:Resolucion-Exenta-N-1697-Sancion-a-Corporacion-Municipal-para-el-Desarrollo-Social-de-Villa-Alemana>

2. Mediante Resolución Exenta N°395, de fecha 21 de marzo de 2025, de la Dirección Regional de Valparaíso, se aplicó la sanción de “Amonestación Escrita” contemplada en el inciso cuarto ordinal i) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, encontrándose firme dicha sanción con fecha 05 de abril de 2025, según da cuenta la dirección web: <https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/Repositorio/Sanciones/3020:Sancion-Firme->

29. Que, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302 *“(…) el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*, no resultaría aplicable, por las sanciones señaladas precedentemente.

30. Por su parte, el artículo 44 del referido cuerpo normativo dispone que, para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar las siguientes circunstancias agravantes, entre las cuales se consagra en su letra a) el hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servio.

31. Que, sobre el particular, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia Rol N°678-2023, en su considerando noveno, precisa que: *“Noveno: Por último, en lo que respecta al último aspecto de este tercer motivo de ilegalidad, al haber sido sancionada la Corporación reclamante por haber infringido el artículo 41 inciso 3° letra a) de la Ley N° 21.302, esto es “La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio”, no correspondía agravar la responsabilidad de la investigada con la modificatoria contemplada en la letra a) del artículo 44 de la misma ley, esto es “El hecho de haberse vulnerado la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio”, pues efectivamente, tal como lo señala la Corporación reclamante, se está considerando dos veces una misma circunstancia para los efectos de agravar la sanción aplicable.*

En otras palabras, si la agravante referida describe el mismo hecho que ya fue objeto de infracción, no puede considerarse nuevamente esta misma circunstancia para aumentar la responsabilidad de la infractora.”.

32. Que, por lo antes señalado, dicha agravante no resultaría aplicable en el caso de marras.

33. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que: *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”.*

34. Que, con lo anterior, en atención a los argumentos esgrimidos en los considerandos precedentemente, esta Directora Regional ha decidido optar por una medida más gravosa a la propuesta por el sustanciador, concluyendo que el colaborador acreditado “**Corporación Municipal para el desarrollo social de Villa Alemana**”, cometió la infracción del artículo 41, inciso tercero, letra a) de la Ley N°21.302, que dispone: “Se considerarán infracciones graves: a) La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio”. Dada la gravedad de las omisiones observadas, y habiéndose ponderado las circunstancias agravantes y atenuantes, es que esta autoridad estima procedente aplicar al Organismo Colaborador Acreditado “Corporación Municipal para el desarrollo social Villa Alemana”, la sanción establecida en el artículo 41, inciso quinto, ordinal iv., de la Ley N° 21.302, cual es, “iv. *Término de la acreditación del colaborador. Para efectos de aplicar esta sanción se deberá tener en consideración lo dispuesto en el artículo 9 de la ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. La imposición de esta sanción, dará lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.*”

35. Que, ahora bien, la imposición de esta sanción da lugar al término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan, de conformidad a lo señalado precedentemente, sin embargo, por medio de las Resoluciones Exentas N° 1.427, de fecha 21 de agosto de 2024 y N°1432, de fecha 22 de agosto de 2024, ambas de esta Dirección Regional, se aprobó el término anticipado y bilateral de los convenios suscritos con la “Corporación Municipal para el Desarrollo Social de Villa Alemana”, relativo a los proyectos “REM y PER-Hogar de la Niña Adolescente”, por ende, y dado que el Organismo Colaborador Acreditado no posee convenios vigentes con este Servicio, no resulta aplicable en la especie el “(...) *término anticipado y unilateral de los convenios que correspondan.*”

RESUELVO:

1. APRUÉBESE el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°549 del 20 de marzo de 2024, de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto REM PER Hogar de la Niña Adolescente del Organismo Colaborador Acreditado “Corporación Municipal para el desarrollo social Villa Alemana”, RUT: 70.983.600-5.

2. APLÍQUESE la sanción de *Término de la acreditación del colaborador*, al Organismo Colaborador Acreditado “Corporación Municipal para el desarrollo social Villa Alemana”, RUT: 70.983.600-5, aprobada por Resolución Exenta N° 808, de fecha 26 de julio de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, inciso quinto, ordinal iv. de la Ley N° 21.302.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante carta certificada, al Organismo Colaborador Acreditado “Corporación Municipal para el desarrollo social Villa Alemana”, al domicilio de calle [REDACTED]

4. COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°21.302.

5. PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, “actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CARLA SUSAN OYARZUN PINOCHET
Directora Regional De Valparaíso

SFS/MVV/PGJ

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
2. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL VALPARAÍSO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[Redacted URL]